



RESOLUCION N. 03164

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 04155 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y conferidas por la Resolución No. 1466 del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 del 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 del de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el Auto No. 02595 del 16 de octubre de 2013, inicio procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **VOLCARGA S.A.** (actualmente **VOLCARGA S.A.S**), identificada con el NIT. 800.061.417-0, ubicada en la calle 64 C No. 72-30 de la localidad de Engativá de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales.

A su vez, el mencionado auto fue notificado personalmente al señor **IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.431, en calidad de gerente jurídico de la precitada sociedad, el día 17 de abril de 2015, publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 12 de agosto de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el 02 de marzo de 2015, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

A través del Auto No. 04214 del 23 de octubre de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló a la sociedad **VOLCARGA S.A.** (actualmente **VOLCARGA S.A.S**) identificada con el NIT. 800.061.417-0, el siguiente cargo:



“(...)

Cargo Único a Título de Dolo.- Incumplir presuntamente el artículo 8° de la Resolución 556 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, según el Concepto Técnico No. 3300 del 10 de junio de 2013, al no presentar los vehículos en las fechas y horas señaladas en el Requerimiento No. 2012EE147030 del 30 de noviembre de 2012, identificados con la placas:

No.	PLACA	No.	PLACA
1	SNJ767	10	SMP094
2	USD181	11	SNJ873
3	SPR723	12	SOE601
4	SKP022	13	UPS860
5	SKX049	14	SKX747
6	SLI184	15	SHL928
7	SLI424	16	SLI934
8	SLJ936	17	SNJ884
9	SMB030		

(...)”

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2015, al señor **IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.431, en calidad de gerente jurídico de **VOLCARGA S.A.S.**

Que la sociedad **VOLCARGA S.A.** (actualmente **VOLCARGA S.A.S.**), identificada con el NIT. 800.061.417-0, mediante el radicado 2015ER255053 del 18 de diciembre 2015, presentó escrito de descargos en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso dentro del término legal correspondiente.

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo se expidió el Auto No. 01428 del 02 de agosto de 2016, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos obrantes dentro del expediente sancionatorio SDA-08-2013-1477.

El Auto No. 01428 del 02 de agosto de 2016, fue notificado personalmente al señor **IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.431, en calidad de gerente jurídico de **VOLCARGA S.A.S.**, el día 15 de noviembre de 2016.

Con posterioridad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 04155 de 19 de diciembre de 2018, resolvió lo siguiente:

2



“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar responsable a la sociedad **VOLCARGA S.A**, identificada con el NIT. 800.061.417-0 del cargo único imputado mediante Auto No. 04214 del 23 de octubre de 2015, respecto de los vehículos identificados con las placas **SNJ767, USD181, SPR723, SKP022, SKX049, SLI184, SLI424, SLJ936, SMB030, SMP094, SNJ873, SOE601, UPS860**, de conformidad con los motivos expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Exonerar a la sociedad **VOLCARGA S.A**, identificada con el NIT. 800.061.417-0 de la imputación efectuada en el cargo único señalado en el Auto 04214 del 23 de octubre de 2015, respecto de los vehículos identificados con las placas **SLH928** (erróneamente identificada en el cargo como SHL 928), **SLI934, SNJ884 y SKX747**, de conformidad con los motivos expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Imponer a la sociedad **VOLCARGA S.A**, identificada con el NIT. 800.061.417-0, una multa de: **VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 25.851.298)**, por el cargo único formulado, de conformidad a lo establecido en el artículo primero del presente acto administrativo y los motivos expuestos en la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único respecto a los vehículos señalados en el artículo primero, se imponen por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

(...)”

Que la resolución que resolvió de fondo el presente procedimiento sancionatorio, fue notificada personalmente al señor **IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.431, en calidad de gerente jurídico de **VOLCARGA S.A.S.**, el 6 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado 2019ER219730 de 20 de septiembre de 2019, el señor **IVÁN FERNEY ACOSTA LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.793.431, en calidad de gerente jurídico de **VOLCARGA S.A.S.** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 04155 de 19 de diciembre de 2018, dentro del término legal correspondiente, argumentando lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En primer lugar, afirma la sociedad recurrente que la oportunidad para controvertir las pruebas decretadas en el presente procedimiento sancionatorio nunca se dio en el transcurso del proceso, sino que la entidad de manera arbitraria y con la intención de sancionar desde un primer momento a la persona jurídica, no tuvo en cuenta la evidencia allegada alegando que se hizo de manera extemporánea.



Que, según el señor **ACOSTA LONDOÑO, VOLCARGA S.A.S**, ha demostrado que agotó todos los medios posibles para notificar y avisar a todos los propietarios de los vehículos citados para hacerlos comparecer a la prueba de emisión de gases programada por la Secretaría Distrital de Ambiente, y por tal motivo no existe fundamento alguno para sancionar a la sociedad.

Que la autoridad ambiental a la hora de fallar no tuvo en cuenta el tipo de vinculación que tenían los vehículos automotores afiliados, y que los contratos de vinculación gozan de presunción de legalidad y la carga probatoria de desvirtuarlos corresponde a la entidad estatal, lo cual no lo hizo, constituyéndose en una omisión.

Que la sociedad **VOLCARGA S.A.S** nunca ha tenido los activos que se mencionan en el Informe Técnico de Criterios No. 03596 de 7 de diciembre de 2018, no cuenta con la planta de personal que determina la Ley 590 de 2000, y por lo tanto, no puede ser clasificada como una empresa mediana, por lo que existe un error a la hora de liquidar la multa impuesta.

Conforme a lo anterior, solicita la exoneración de la sanción impuesta y se ordene el archivo del procedimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la



Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.



CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que esta Dirección revisando el recurso presentado y la totalidad de documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2013-1477, pudo establecer, en primer lugar, que no se le negó la oportunidad procesal para solicitar y controvertir pruebas, como erróneamente lo quiere hacer ver el señor **ACOSTA LONDOÑO**, sino que por el contrario esta Dirección cumplió a cabalidad con las etapas procesales contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Se le recuerda al recurrente, y aún más que ostenta la condición de abogado, que la Ley 1333 de 2009, es el cuerpo normativo especial aplicable para los procedimientos sancionatorios de carácter ambiental, la cual entró en vigencia el 21 de julio de 2009, es decir, que para la fecha de ocurrencia de los hechos era la ley procedimental aplicable.

Así pues, todos los aspectos que regulan este tipo de procedimientos se encuentran contenidos dentro la norma, y aquellos que no, por remisión expresa de la misma se rigen en otras codificaciones, en aplicación del principio de *lex specialis derogat legi generali*. De esta manera, todas las etapas procesales que deben agotar los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, se encuentran establecidos de forma taxativa en la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y como se le reitero a la sociedad infractora en el artículo segundo del Auto de formulación de cargos 4214 de 23 de diciembre de 2015 “*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*” (subrayado y negrita fuera del texto).

A pesar de tener conocimiento de esto, dentro del escrito de descargos presentado con radicado 2015ER255053, no aportó ningún medio probatorio y realizó una sola solicitud probatoria de inclusión de los propietarios de los vehículos a la investigación, la cual fue negada dentro del Auto de pruebas No. 1428 de 2 de agosto de 2016, por no cumplir con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.

Es más dentro del Auto No. 1428 de 2 de agosto de 2016, y conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se le da la oportunidad para que recurra la decisión tomada en ese acto administrativo de pruebas y no presentó el recurso dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo (término establecido en la Ley 1437 de 2011).

Sino que con posterioridad, y tratando de subsanar su error, el gerente jurídico de **VOLCARGA S.A.S**, presenta un documento el 19 de diciembre de 2016 con radicado 2016ER225455 aportando documentos para que sean tenidos como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio, cuando ya le etapa procesal probatoria había sido surtida.



Por tal motivo, dentro del acto administrativo que resolvió de fondo el presente procedimiento sancionatorio (Resolución No. 04155 de 19 de diciembre de 2018), se expresó que *“respecto de los documentos presentados a través de los Radicados No. 2016ER225455 del 19 de diciembre de 2016 y 2017ER97817 del 30 de mayo de 2017, los cuales se encuentran en el expediente SDA-08-2013-1477, se aclara a la investigada que los mismos fueron presentados por fuera del término legal establecido para la presentación de los descargos y solicitud de pruebas, inclusive, después de haber quedado en firme el Auto que abrió la etapa probatoria, es decir el Auto No. 01428 del 02 de agosto de 2016, notificado personalmente el día 15 de noviembre de 2016, con ejecutoria de fecha 30 de noviembre de 2016”*.

De tal suerte, que resulta inconcebible que la sociedad recurrente alegue que se cercenó la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, llegando al extremo de acusar a esta autoridad ambiental de un proceder doloso, cuando por el contrario es la persona jurídica sancionada que quiere hacer responsable de sus errores, descuidos e incumplimientos a las disposiciones legales a la entidad estatal.

Por otra parte, vuelve y se le reitera que poco o nada tiene que ver con los hechos materia de investigación que la sociedad agotó todos los medios posibles para notificar y avisar a todos los propietarios de los vehículos citados para hacerlos comparecer a la prueba de emisión de gases, puesto que tenía la obligación legal de presentar todos y cada uno de los vehículos a la fecha y hora señalada en el requerimiento, en la medida en que eso no se constituye en un eximente de responsabilidad consagrado taxativamente en la Ley 1333 de 2009.

De cara a otro argumento que ha sido reiterado en múltiples ocasiones por parte del gerente jurídico de la sociedad, relacionado con el vínculo contractual entre la empresa y sus afiliados y en el que alega que los mismos gozan de presunción de legalidad y la carga de desvirtuarlos está en cabeza de la entidad, resulta pertinente volverle a precisar lo siguiente: i. Los supuestos contratos de vinculación de los vehículos automotores que no asistieron a la prueba de emisión de gases programada no fueron aportados por la sociedad en la oportunidad procesal establecida para ello, es decir, en los descargos, es más, no fueron allegados en ninguna etapa procesal, y ii. El artículo 8 de la Resolución 556 de 2003, establece de forma expresa, que esta autoridad ambiental podrá solicitar, a las empresas de transporte público la presentación de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados para efectuarles la prueba de emisión de gases, es decir, que los vehículos que incumplieron el requerimiento cumplieran esta condición porque gozaban de un vínculo contractual con la empresa, sin importar que la administración estuviera en cabeza de los dueños, los vehículos se encontraban afiliados a la empresa y la misma tenía el deber de hacerlos comparecer a la fecha y hora señalada.

Lo anteriormente señalado, se le preciso a la sociedad **VOLCARGA S.A.S**, en la parte considerativa de la Resolución 04155 de 19 de diciembre de 2018:

“(…)



Así las cosas, es importante aclarar a la Sociedad investigada, la responsabilidad ambiental que tiene sobre los vehículos que se encuentran vinculados a ella, INDEPENDIENTEMENTE del nexo jurídico que la relacione con aquellos, ya que, como bien lo menciona el precitado artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la Autoridad Ambiental podrá solicitar directamente a Entidades Privadas y a las Empresas de Transporte Público, la presentación de uno o varios de los vehículos que estén contratados o afiliados y no solamente aquellos que sean de su propiedad, lo anterior, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que disponga la Autoridad Ambiental, sin ningún tipo de condicionamiento adicional.

Lo anterior, hace parte intrínseca de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual debe, entre otras, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009.

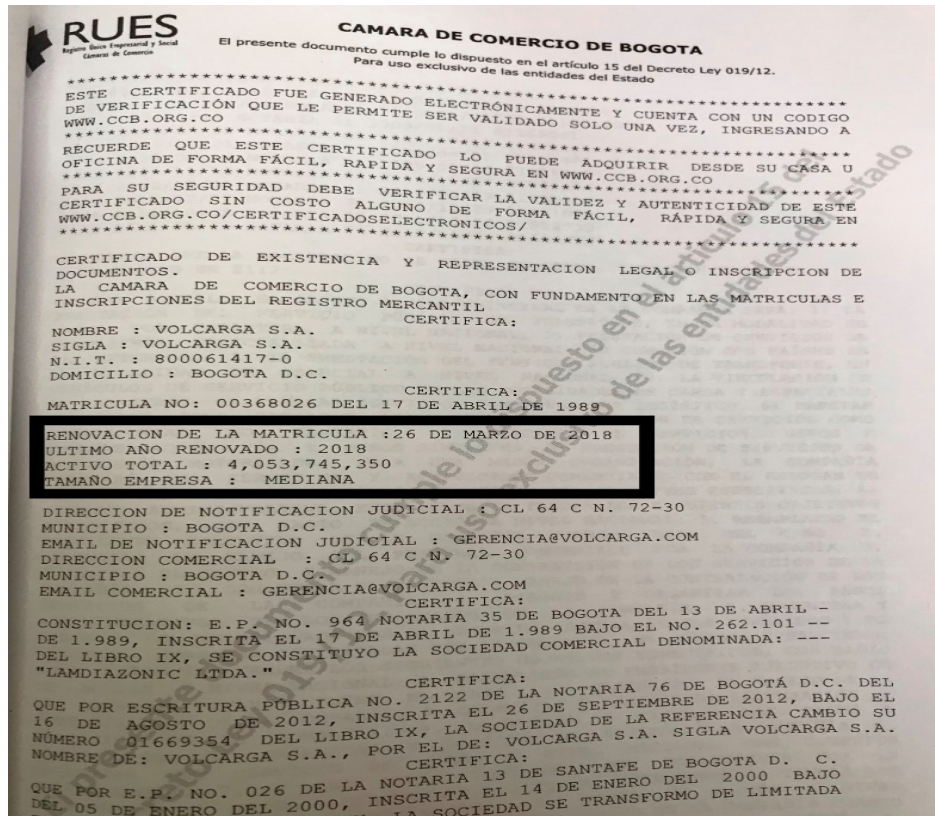
Así las cosas, las referencias normativas y contractuales que trae a colación el Gerente Jurídico de la Sociedad VOLCARGA S.A., abogado IVAN FERNEY ACOSTA, en su escrito de defensa, así como en el Radicado 2015ER86845 del 20 de mayo de 2015, si bien es cierto presentan de alguna manera el sustento jurídico del denominado “ Contrato de Vinculación”, herramienta jurídica a través del cual una empresa que presta el servicio público de transporte terrestre de carga o de pasajeros, puede vincular a su parque automotor, los vehículos que por voluntad de sus propietarios así lo dispongan, no lo es menos que los contratos a los cuales hace referencia el precitado abogado no fueron arrimados en ningún momento al proceso que a través de la presente actuación se resuelve, destacando adicionalmente el hecho fundamental según el cual, los acuerdos particulares a los que lleguen las partes a través de los precitados contratos, no ostentan la fuerza jurídica para controvertir o desatender las prescripciones normativas establecidas en la legislación ambiental vigente, lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el ya citado inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

(...)”

Por último, no existe error alguno en el Informe Técnico de Criterios No. 03596 de 7 de diciembre de 2018, al momento de calcular la capacidad socioeconómica del infractor, ya que la metodología (Resolución 2086 de 2010 del MAVDT) establece que en tratándose de personas jurídicas de derecho privado, el factor de ponderación se determina con el tamaño de la empresa. De esta manera, dentro del certificado de existencia y representación de la persona jurídica denominada **VOLCARGA S.A.S** (para la fecha en que se emitió el informe de criterios, es decir, el 7 de diciembre de 2018), identificada con el Nit. 800061417-0, con número de matrícula mercantil 003680026, poseía un capital total de \$4.053.745.350 y se clasificaba como una empresa mediana para el año 2018.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Certificado obrante en el expediente SDA-08-2013-1477

Así pues, el anterior documento es un certificado válido proferido por el Registro Único Social y Empresarial de las Cámaras de Comercio, configurándose en un documento oficial que si goza de presunción de legalidad.

Como consecuencia de todo lo anterior, ninguna de las solicitudes presentadas en el recurso de reposición resulta procedente, y por ende, esta Dirección confirmará en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 04155 de 19 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 04155 de 19 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta Resolución a la sociedad **VOLCARGA S.A.** (actualmente **VOLCARGA S.A.S**), con NIT. 800.061.417-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces en la calle 64 C N° 72-30, O en la carrera 69C N° 96-40, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, comunicar el mismo a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0375 DE 2019 FECHA EJECUCION: 24/10/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 30/10/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/11/2019